

N

S. Ministro

La mas principal y productiva atraccion  
q. puede hacerse al Reglam.<sup>to</sup> provincial de los  
Comercios Estrangeros, es la siguiente.

En el articulo sexto donde dice „todas las  
especies q. se introduzcan en los Puertos de Cádiz,  
y Huanchaco, en Buques con Pabellon Estrangero  
pagaran p.<sup>o</sup> unico dte. de importacion 20. p.<sup>o</sup>” En  
lugar de ese articulo debe mandarse q. paguen  
un 30 p.<sup>o</sup>, aumentandose un 40 p.<sup>o</sup> mas.

Los fundamentos son q. quando los ge-  
neros estrangeros venian p.<sup>o</sup> Cádiz, llegaban re-  
cargados con un dte. de 60. a 70 p.<sup>o</sup>; y que  
quando se permitio la introduccion p.<sup>o</sup> Pana-  
ma se les cargo un dte. de circulo de 48. a  
50 p.<sup>o</sup>. Sin embargo quando se quiso arreg-  
lar el Reglam.<sup>to</sup> de Comercio, oprimos el Consula-  
do q. los dtes. debian ser un 30 p.<sup>o</sup>, pues en  
ese caso ganaban todavía los Estrangeros un  
25. o 30 p.<sup>o</sup> de lo q. antes pagaban solo



02.108-14.  
MH-OL.102  
ca 24  
Doc 889  
Fol. 8

efectos. No se conformó el Gobierno con el  
dicen al Consulado, q<sup>ue</sup> sin la <sup>ta</sup>consueta de  
bidos en la marina, hizo una rebaja q<sup>ue</sup> ha  
hecho perder al Erario algunas sumas. No  
hecerse se reclamó en el Gobierno y en el  
Congreso el q<sup>ue</sup> se emendase este error perju-  
vicial a los intereses del Erario; pero nunca con-  
regir q<sup>ue</sup> se me oyese.

Establecido el <sup>to</sup>animo a 40. p<sup>o</sup> en los  
Puertos con Sabelon Strangers, debe aumentarse  
igualmente el mismo 40. p<sup>o</sup> a las importaciones  
q<sup>ue</sup> se indican en el artículo 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>

En consecuencia, los efectos a los q<sup>ue</sup> se  
refieren en el artículo 40.<sup>o</sup> pagando el duplo ex  
dros, como allí se previene, vendrán a pagar  
un 60. p<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> parece suficiente p.<sup>o</sup> moderar  
su introducción, y q<sup>ue</sup> el Erario saque la utilidad  
correspondiente en los q<sup>ue</sup> se importaren.

Luego q<sup>ue</sup> se libere la Capital, será  
necesario Revisar todos los Reglam.<sup>tos</sup> de Comercio,  
teniendo a la vista las muchas Reoluciones, pro-  
yectos, y trabajos hechos q<sup>ue</sup> la experiencia, y  
las consuetudes mercantiles, han enseñado de-  
ber hacerse, pero cuyos <sup>tos</sup>documentos no sep

encuentran aqui p.<sup>a</sup>dad principio al trabajo


Jo.

2

En los reglam.<sup>tos</sup> a labores se haniliaron  
 p.<sup>o</sup> Dueros menores los de Payta, Huacho, Pisco,  
 segun el art.<sup>o</sup> 25. y p.<sup>o</sup> el art.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> a los adicionales  
 se añadiere Varca Carrete y Tacasmayo. S. E.  
 haria un bien a los demas Valles de una Costa  
 haniliando los Dueros donde los hubiere, como en  
 Huarmey, Samanco, Sama H.; p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> durando  
 muy a otros p.<sup>o</sup>mos largos y molestos deica  
 to, y no habiendo Mula o acariés lo preciso  
 lleguen ala ultima pobresa, sino se les propor-  
 ciona p.<sup>o</sup>mad la extraccion a un franco. Ade-  
 mas q.<sup>o</sup> viendo en lo futuro, como debe hacer  
 todo hombre politico, es necesario q.<sup>o</sup> en el Peru  
 se fomente p.<sup>o</sup> todos los medios posibles la  
 navegacion Costanera, p.<sup>o</sup> Paxon de su situacion  
 y las ventajas q.<sup>o</sup> resultan.

En p.<sup>o</sup> de  
 1824

Dios que. a V.S. m. d. Sanjillo  
 Junio 30. de 1824.

Hipolito Kruetz  


Of  
 S. Ministro Universal }  
 D. J. Jose Sanchez Carrion }

*Al Archivo*

**L**A defensa de la Patria contra el delirante enemigo que en su furor quería desolar esta ciudad heróica, no ha impedido que el Excmo. Señor Protector hiciera continuar los trabajos que han de ser la base de su prosperidad. Las ventajas de su puerto, su fácil comunicacion con el Asia, y la concurrencia de Europa en busca de sus frutos preciosos, van á constituirla el emporio del Sur. Este gran destino pide que con anticipacion se establezcan las bases sobre que debe girar nuestro comercio con los demas puntos de la tierra. Una junta de comerciantes ilustrados trabaja con empeño en arreglar los aranceles de derechos, en que conforme á las instrucciones de S. E. deben prevalecer la franqueza, la claridad y precision. Es necesario que con la libertad de la Patria salga su tráfico del confuso caos en que estaba enredado. Esta obra en que se desea la perfeccion correspondiente á las luces del siglo, y paternales deseos del Gobierno, requiere aun cuatro ó seis meses de trabajo para llegar á su fin. Exigiendo entre tanto la concurrencia de buques mercantes en el puerto del Callao un arreglo de derechos provisional, se publica el siguiente, en que se han unido los principios mas liberales sobre las mejores bases para hacer prosperar el comercio, y evitar la confusion de tantos y tan complicados derechos, que hacian perder el tiempo y la paciencia á los hombres activos que en él se ocupan.



*0.2. 108-14a*

Art. 27. El presente reglamento deberá observarse hasta tanto se publique otro mas amplio y metódico. Mas no se hará ninguna alteracion sustancial en ninguno de los artículos anteriores sin anunciarla al público con ocho meses de anticipacion : y desde ahora asegura el gobierno que cuando se forme el nuevo reglamento arriba indicado, lejos de separarse de los principios liberales en que el actual se funda, hará cuanta disminucion de derechos aconsejare la experiencia, conciliando siempre el fomento del comercio con los medios de subvenir á las atenciones del estado. Dado en Lima á 28 de setiembre de 1821. — José de San Martín. — Hipólito Unanue.

LIMA: IMPRENTA DE RIO.

# Reglamento Provisional De Comercio Extranjero



5

## Artículo primero

0.9.109-146

Se comedia libre entrada en los puertos del Callao y Huanchaco a todo buque amigo ó nacional procedente de Europa, Asia, Africa ó América bajo las condiciones siguientes.

Art. 2.º Todo buque amigo ó nacional que fundee en los mencionados puertos del Callao ó Huanchaco, deberá exhibir antes de haber dado fondo una copia del manifiesto de todo el cargamento que conduce; (1) firmada por el Capitan ó sobrecargo, en el idioma de la nación a que pertenece, y traducida aquella por el intérprete que nombra el gobierno, en el propio idioma de 48 horas, se parará á la disposición para los usos convenientes; (2) produciendo el Capitan ó sobrecargo á la inmediata descarga del buque, si le acomoda ó debiere de lo contrario dar la vela dentro de seis dias, contados desde aquel de su arribo al puerto, para cualquiera otro punto; (3)

Art. 3.º En el expresado término de 48 horas, está obligado el Capitan ó sobrecargo de la expedición a nombrar un carguero, el qual deberá ser precisamente Ciudadano del Puerto del Puerto; (4)

Art. 4.º En la descarga, y demás operaciones de los citados buques, estarán sujetos sus Capitanes ó sobrecargos a cumplir los expedientes del Almirante, sus trientes, fondos, y á pagar por el derecho de anclaje cuatro reales por toneladas en los buques extranjeros, y dos reales en los nacionales; (5)

(1) Por Supremo Dec.º del 1.º de Junio del cor. año se mandó; que todo buque que saque de estos Puertos para el de Chile abra su cabecera de registro como sus Patillas B. lo mismo que en el Comercio de Cabotaje.

(2) Véase el art.º 2.º de la sancionada por el Ministro de guerra sobre la inscripción de extranjeros para girar por si que concierne á los nacionales de los re. Naciones.

(3) Por Supremo Dec.º del 2.º de Mayo de 1822 se mandó que si despues de producido el manifiesto aparecieren efectos no concuerdan en el manifiesto sean de los que no concuerdan, deberán comunicarse inmediatamente; y que la obligación de exigir registro por parte del Administrador de la aduana debe entenderse rigurosa, juntamente con los Puertos del Puerto, y tambien con los del de Chile.

(4) Véase el artículo 1.º de la sancionada por el Ministro de guerra sobre registros, y manifiestos que concierne á los nacionales de las Naciones.

(5) Por Supremo Dec.º de 21. de febrero de 1822 se dispuso que los cuatro reales se cobrasen por toneladas á los buques extranjeros, y por los nacionales por el derecho de anclaje, solo en el caso de que desembarcasen efectos, ó que recibiesen carga aunque hayan entrado de vacío; y que con respecto á los Balleneros que solo fondean con el objeto de hacer aguada, y rancho, solo se les ha de exigir el derecho de anclaje.

Art. 5.º Todas las diligencias de aduana, y demas que ocaionan, debexán ser practicadas por el respectivo Conquistador de cada buque, como que el es el unico responsable á la autoridad por el pago de los derechos que adende el cargamento que le sea asignada (16.)

Art. 6.º Todos los efectos que se importasen en los puertos del Callao y Huanchaco en buque con pabellon extranjero, pagarán por unico derecho de introduccion de por 100: el 15. por 100: á favor del Estado, y el 5. por 100: por derechos de Consulado; arancelados al valor que se diere á la factura conforme á los precios establecidos de plaza. (17.)

Art. 7.º Para que este arreglo de valores se haga con la exactitud, y circunspeccion que corresponde, el Tribunal del Consulado parará al Supremo Gobierno una lista de veinte y quatro Comerciantes de notoria probidad, y conocimientos, á fin de que eligiendo S. E. dos cada mes, con el caracter de veedores, concurren á la Duna, y en virtud de los libros formen el dia primero de cada mes la lista de precios con arreglo al estado de plaza por mayor, siendo este el unico canon que se pague por abstracción y la exaccion de derechos.

Art. 8.º Todos los efectos que se importasen en buques con pabellon de los Estados independientes de Chile, Provincia del Río de la Plata y Colombia, manifestarán por unico derecho de introduccion el 12. por 100: el 15. se retirará, á los puertos del Estado, y los tres restantes á los del Consulado.

Art. 9.º Todos los efectos que se importasen en buques con pabellon del Estado Romano, pagarán por unico derecho de introduccion el 16. por 100: los 12. ingresarán en los puertos del Estado, y los tres restantes en los del Consulado. Debiéndose entender, que los derechos contenidos en los artículos 8.º y 9.º han de deducirse lo mismo que los del artículo 6.º sobre los valores de las mercancías aranceladas al precio de plaza en los terminos prescritos por el artículo 7.º

---

(16.) Por Supremo Decreto de 15. de Marzo del presente año. Se manda, que los efectos solo podrán permitirse en las Aduanas de la Aduana el espacio de quatro meses contados desde el día de su introduccion, y si se demora en su extraccion, pagarán los duties en el quinto mes dos reales por cada pieza depositada, en el sexto, y subsiguientemente siguiendo la misma progresion.

(17.) Se advierte, que sobre este principio debió manifestarse en el sistema que siguió el Gobierno Español cultura y ocho por ciento las consignaciones se ha rebajado mas de la mitad de los derechos establecidos.

Art. 10. Todos los artefactos q<sup>e</sup> se manufacturaren y se fabricaren en la referida de  
país como son: zapatos, blancos y de color, cueros curados, Suelas, Zapatos de  
ca, Sillas, Sofas, mesas, Comodas, Cadenas, Cables, Sillas de montar, y de una  
variedad de artículos de talabartería, lampas, heñiduras, velas de cera, Epoxima y sebo,  
poderas, pagaminos et de otro respecto de los derechos señalados en los arts. 6. 8. y 9. y en apli-  
cación á los fondos del Estado, y con el cargo de haber en la misma proporción.

Art. 11. En las censuras de todo derecho de introducción (8.) qualquiera que sea el pade-  
dor del buque, los araguar, todo instrumento de labranza y explotación de minas, todo  
instrumento de guerra con excepción de la pólvora, todo libro, instrumentos científicos, mapas,  
imprentas, y maquinarias de qualquiera clase (9.)

Art. 12. Quedan abolidas todas las aduanas interiores, y todo habiéndose del Dean pue-  
de conducir sin guía de aduana de cualquier á otro por tierra qualquiera clase de efectos mex-  
caniles, con excepción de los designados en los tres artículos siguientes (10.) Y en la sucesión  
de q<sup>e</sup> es abolidas. prohibido bajo de pena de confiscación, que pasen al río de Tama-  
la efectos de abastecimiento en el puerto de Amantla.

Art. 13. La plaza de Toluca que se cotiza (11.) en qualquier buque satisfará por ven-  
ta de derecho de exportación el 2. por 100. del qual se aplicará el 3.º á los ingresos del 2.  
tado y el dos por ciento restante á los del Consulado. (12.)

Art. 14. El oro acinado que se exportare en qualquier buque satisfará por  
venta de derecho de exportación el 2. por 100. del qual se deviará 1.º por 100. á los fon-  
dos del Estado y el 1.º por 100. restante á los del Consulado. (13.)

(8.) Por Supremo Dec. de 23 de Feb. de 1822. remando q<sup>e</sup> las pudes y araguar de los q<sup>e</sup> de ba-  
nca que usaron en buques del Estado y se comen á dar á un año de él, así mismo con  
regulados, con la suma de la Abastecida, por tanto, con libro de tres, como tambien los artículos ne-  
cesarios p<sup>a</sup> verificar la pesca. Véase tambien el Reglamento expedido el 13 de Mayo del mismo por el  
Ministerio de Marina sobre el particular en la Gaceta N.º 110.

Por otro del 21. del mismo se declararon libres de los derechos de pólvora.

Por otro del 11. de Junio del mismo año se declararon libres de los derechos (9.) Por  
Supremo Decreto de 11. de Abril de 1821. se manda que los particulares bajo de ningún pre-  
texto expusieran tabaco, remando en su venta á solo el Estado y que los buques que  
arriben al Callao, no puedan desembarcarlos sin permiso, y que en 21. de Junio del co-  
rriente año se mandó, convalido el araguar en el mismo sex y estado en que se halla.

(10.) Véase los tres primeros artículos siguientes al Consulado de Callao.

(11.) Por Supremo Dec. de 2. de Agosto de 1821. se manda que nadie cargare cantidad  
de dinero que exceda el valor de 100. pesos sin la guía correspondiente, bajo la pena de comi-  
so, y se comensó por otro de 21. de Mayo del presente año.

(12.) Por decreto Supremo de veinte y cinco de Octubre de 1821. se mandó que no se permitiera  
embargar dineros en ningún buque sin satisfacer los derechos correspondientes.

Por otro de quince de Noviembre del mismo año se formó convenio, cobrando  
el 2.º por ciento de labranza y el 1.º por la Cámara de Comercio sobre la plaza que se embar-  
que abasteciendo á solo para el mar.

(13.) Por el Supremo Decreto de 11. y 21. de Noviembre de 1821. se dispuso que el oro  
que se desembarcaba para cargarlo, queda sujeto al pago de derechos en sus acumbas.  
que.



Art. 15. Los absolutamente prohibidos su póliza de consiguación, la extracción de separar en póliza, solo de plaza a su plaza y no labrado. (14)

Art. 16. Todas las demás producciones del Perú que se exporten en buques con pabellón extranjero pagarán el 2 por 100 de derechos consular sobre el avalúo que se haga por los precios corrientes de plaza.

Art. 17. Las que se exportaren en buque con pabellón del Reino de Chile, Provincias del Río de la Plata y Colombia serán pagadas el 3 por 100 de derechos consulares, sobre el mismo avalúo hecho por los precios corrientes de plaza.

Art. 18. Las que fueren exportadas en buque con pabellón del Reino pagarán el 2 por 100 de derechos consular sobre el mismo avalúo expresado en los dos artículos anteriores.

Art. 19. Los derechos de exportación especificados en los tres artículos que anteceden, serán satisfechos por la persona que exporte los efectos en el acto mismo de embarcarlos. (15)

Art. 20. El pago de los derechos de introducción se efectuará en el momento de sacar el consignatario su cargamento por sus abstracciones, consignando tres pagares por papeles iguales, y cuya suma equivalga al valor de los derechos de introducción que hubiere. El primero de los referidos pagares á 10 días de plaza, el segundo á 120, y el tercero á 180. El gobierno admite y entrega cada documento por su valor intrínseco, y presentará cada la presentación de las leyes de cobro tendido de aque-  
llos, siempre que la persona que los hubiera consignado no demandare religiosa y punitivamente su obligación.

(14) Véase el artículo 11. de las ordenanzas del Consulado de Cádiz en que se excluye la bujilla de derechos cuando se exportan.

(15) Por Decreto de 1. de Mayo del presente año se manda, que todos los buques que zarpan de este Reino para la Guayaquil, Guayaquil, Panamá de pagar los derechos en el acto de la exportación, según el caso de buques de guerra y mercaderías.

Art. 21. En los Capitanes de buques, a quien se concediere, en tener los efectos q. hubieren introducido, podrá rembarcarse a qualquier puerto fuera del Reyno del Peru, debiendo pagar por derecho de tranzito 1. por 100. sobre el valor de q. tara establecido en las articulo 6.º y 7.º y solo para el q.º. y causadas la revolucion de los derechos de importacion, que hubiere introducido. (16)

Art. 22. Siempre que se encontrare alguna diferencia entre las facturas y la practica contada en los Capitanes, y fijos a que ellas se refieren, y el exceso fuere notable, quedara confiscado el cargamento de que se trata, y si se verificaren derechos sobre el exceder, y si ocauiere alguna duda, se tratara presente a la superioridad p. sus resoluciones. (17.)

Art. 23. Para evitar los perjuicios que podrian seguirse a los buques, y mercaderes por inuenos, se prohibe a los capitaneos toda especie de venta al menudeo en sus propios almacenes.

Art. 24. El Comercio de Buques pertenece exclusivamente a los buques, y malditos de esta ciudad, mas si por las circunstancias no fuere posible llevar a cabo, se permitira el comercio de la Manana mercaderes, y nauticas del Peru, condecora el govierno las licencias, que cada conveniencia, bajo la preciosa condicion de que en todo buque extranjero q. hiciere aquel Comercio, la mitad de la tripulacion debera componer de los buques q. se emplean en el Comercio expresado, y tengan pabellon de los Reinos de Chile, provincia del Rio de la Plata y Colombia.

(16.) Por Decreto Supremo de 15. de Mayo del presente año se mando que el má. p.º de tranzito debe entenderse con respecto a los generos que no han salido de los Almacenes de la Aduana pero no con los que se tratan de uno a las Casas de los particulares en cuyo caso quedan sujetos al pago de los d.º. establecidos.

(17.) Por Decreto Supremo de 11. de Mayo de 821. se dispuso, que se paguen reintegrativamente los d.º. de los efectos que vayan registrados, aunque haya falta en ellos.

Por otro de 15. de Enero del presente año se confirmo la anterior disposicion, añadiendo que si del exceso apareciere ex.º de lo registrado, caera irremisiblemente en la pena de comiso, si excede su valor de 50. pesos.

Art. 25. Para facilitar el comercio de los frutos territoriales de cualquier parte de la Costa, quedará habilitada por puertos menores, y con su respectiva aduana (la de Bayona) Huacho, y Pisco.

Art. 26. Indole quiera que en los referidos puertos introduzcan generos extranjeros en fura la pena de que se le da en los y ademas el Capitan del buque la pena de diez años. Lo mismo en la misma pena todas las que excederian el Comercio de qualquiera modo q. sea siempre que sean comprendidas en el comercio abjeto, el gobierno ha de tomar las medidas mas activas para celarlo.

Art. 27. El presente Reglamento deberá observarse, hasta tanto se publique otro mas amplio, y mejorado. Mas no se hará ninguna alteracion sustancial en ninguno de los articulos anteriores, sin anunciada al publico por escrito meses de anticipacion, y vide ahora asegura el gobierno, que quando se firmo el nuevo reglam. arriba indicado, lesa de separarse de los principios liberales en que el actual se funda, una cuantiosa disminucion de derechos accionada por la experiencia, convalidando siempre el fomento del Comercio con la utilidad de subservir a las necesidades del Estado. Dado en Lima a 22 de Sep. de 1821. - Jefe del Estado Mariano Hipolito Durruti.

### Articulos adicionales al reglam. de don Lorenzo

Art. 1.º La abolicion de todas las Aduanas interiores de que se habla en el articulo 12. no comprende por ahora a las de Yca, Tarma, Pisco, Huancayo y otras villas de caudillo comercio, hasta que enabonadas las Haciendas y Obispos, se recompensen con una imposicion mullenda las perdidas que de otra suerte harian las rentas del Estado.

Art. 2.º La libertad que en el mismo articulo se concede de poder fijar en los mercados sin guia, no debe entenderse con respecto a los efectos introducidos por gran parte de los deben llevar el respectivo conocimiento que acredita haberse pagado el adon en su introduccion, para no caer en decomiso. De lo contrario seria abjeto las penas al contrabando.

Art. 3.º Igualmente debieron fijar con guia los aguardientes, vinos y manufacturas de que se habla en el mismo articulo del Comercio terrestre, quando se lleve a otra provincia a otra.

Art. 4.º La prohibicion de exportar plata y oro labrado que contiene el articulo 13, no es con respecto al deluro y servicio personal, con tal que este quintado, y por su cantidad no

haga cien que es para el trafico. Y asi debora sacarse de la Ataraya la respectiva guia en que se numeran las pizas que se extraen.

Art. 5. Los puertos menores de Paita, Huacra y Pisco, que en el articulo 25 se habilitaron para el Comercio maritimo de nueva costa, deberan agregarse los de Nanea, Camote y Pacasmayo para dáx mas actividad al comercio. = Una rubrica de S.E. = Unanue. =

Por el Ministerio de la guerra se han sancionado los artículos, siguientes, con respecto al art. 6.º del Reglamento provisional del Comercio de ultramar.

1. Queda á eleccion de los Comerciantes extranjeros el consignar sus expediciones á los Ciudadanos del Perú, pagando el 20 por ciento que establece el art. 6.º, o bien intervenir exclusivamente en el giro de sus negocios, satisfaciendo el 25, por ciento por derecho de importacion.

2. Los Comerciantes extranjeros, haxán por si el aforo de sus factorias, segun los precios corrientes de la Plaza, quedando sujetos al examen de los otros que deben nombrarse cada mes, para que en caso de haber una notable diferencia entre el aforo hecho por los Comerciantes, extranjeros de los precios corrientes de plaza, los pueda tomar el gobierno con el aumento de un 10 por ciento sobre el abaluo.

Para obrar en lo sucesivo las cuestiones que podrian suscitarse entre los Comandantes de los buques de guerra de las naciones neutrales y el gobierno del país, sobre los derechos que gozan en el los extranjeros residentes, y las obligaciones á que se refieren durante su permanencia, he resuelto decretar lo siguiente

1. Los Extranjeros residentes en el país tienen los mismos derechos que los Ciudadanos de él á la proteccion del gobierno y de las leyes, antes las cuales no hay aceptacion de personas.

2. Los Extranjeros quedan reciprocamente obligados y sujetos á las leyes del País, y á las ordenes del gobierno, sin tener dho. á reclamar la intervencion de los Comandantes de los buques de guerra ó Consul de las naciones, á que pertenecan, á no sea en el unico caso que por la ley de las naciones pueden hacerse, cual es el de una abierta infraccion de sus derechos.

3. Los Extranjeros residentes en el país estan obligados á tomar las armas para defender el orden interior, pero no para hacer la guerra á los Españoles, mientras conserven el carácter de neutrales.

4. Los Extranjeros estan obligados á sufrir las cargas y contribuciones de los demas habitantes del estado en proporcion á sus fortunas, y á las beneficencias que recibian del libre ejercicio de su industria.

Publíquese por bando y comuníquese á quienes corresponde. Dado en el Palacio protectoral de Lima á 17 de Octubre de 1821. = 2.º - San Martin. = Por orden de S.E. = Bernardo Monteagudo. =

Reglam<sup>to</sup> de

Comercio

*[Large decorative flourish]*

*[Faint signature]*  
Antonio Linares